

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**2020-00110-00**  
**Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno**  
**(2021)**

**I. TEMA DE DECISIÓN**

Procede el Juzgado a emitir sentencia en la acción popular propuestas por el señor Sebastián Colorado, quien actúa en nombre propio y en representación de la comunidad con discapacidad auditiva y visual, contra la Notaria Única de Supía, Caldas.

**II. ANTECEDENTES:**

**2.1. HECHOS:**

2.1.1. Aduce el actor popular que la Notaria Única de Supía (Caldas) ***"En el inmueble donde el notario ofrece el servicio público, en la actualidad no se cuenta con un profesional interprete ni con un profesional guía interprete de planta avalado por el ministerio de educacion nacional, conforme art 8 ley 982 de 2005, como tampoco se cuenta con un contrato de prestación de servicios con entidad idónea CERTIFICADA y AUTORIZADA por el ministerio de educación nacional, además de ello, tampoco existen señales visuales, sonoras, auditivas ni alarmas para la población objeto ley 982 de 2005, lo que vulnera literales, d, l m ley 472 de 1998, art 13 CN entre otras leyes aplicables"***

**2.2. PRETENSIONES:**

2.2.1. Pretende el demandante se ordene a la Notaria Única de Supía (Caldas) ***"Se ordene en un termino no mayor a un mes q se cumpla art 8 ley 982 de 2005, teniendo interpretes y guía interprete profesionales de planta o se contrate con entidad idónea certificada y autorizada por el ministerio de educacion nacional como lo manda la referida ley mencionada arriba"***.

*Se aplique art 34 ley 472 de 1998, inciso final referente al incentivo económico a mi bien e igualmente se fijen agencias en derecho, costas a mi favor de ampararse la acción”*

### **2.3. TRÁMITE DE INSTANCIA:**

2.3.1. Por auto del 27 de noviembre de 2020 se dispuso admitir la acción popular promovida por el señor Sebastián Colorado en contra de la Notaria Única de Supía, Caldas, disponiéndose la notificación a la entidad accionada, a fin de que se pronunciará sobre los hechos y pretensiones esbozados por el actor popular, se enteró al Alcalde y personero, así como a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas- y a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación.

2.3.2. El Notario Único de Supía, Caldas contestó temporalmente el libelo.

2.3.4. El personero y Alcalde Municipal de Supía, Caldas se pronunciaron en tiempo oportuno sobre la acción popular.

2.3.5. Mediante auto del 15 de enero de dos mil veintiuno se señaló fecha y hora para la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

2.3.6. La audiencia referida se llevó a cabo el siguiente 22 de febrero avante, con la asistencia del personero y representante del municipio de Supía, Caldas, el apoderado de la entidad territorial, sin la comparecencia del accionante, razón por lo que se declaró fallido el objeto de la diligencia y procedió a decretar las pruebas pedidas por las partes, a más de que de oficio se ordenó una visita técnica al inmueble donde opera la entidad accionada en las localidades antes mencionadas, a fin de verificar los hechos de las demandas y la supuesta vulneración de los derechos colectivos alegados.

2.3.7. Allegado el informe decretado, previo traslado las partes guardaron silencio, con proveído del 24 de marzo del año en curso se les corrió traslado a las partes por el término de cinco (5)

días, para formular alegatos de conclusión, a la luz del artículo 33 de la Ley 472 de 1998, las partes guardaron silencio.

## **2.4. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO:**

. Contestación de la demanda por parte de la Notaria Única de Supía, Caldas.

. Informe de la visita técnica realizada a la sede de la Notaria Única de Supía, Caldas por parte de la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico de Supía, Caldas.

## **III. CONSIDERACIONES:**

### **3.1. SOBRE LAS ACCIONES POPULARES:**

La acción popular a que se contrae este procesamiento se encuentra contemplada en el artículo 88 de la Constitución Nacional, que al respecto reza:

*"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella..."*

De

Este artículo fue desarrollado mediante la Ley 472 de 1998, como una acción principal, en cuya virtud está subordinada a que el móvil sea efectivamente la protección y la tutela de derechos de carácter colectivo, habida cuenta que este trámite está diseñado para la defensa de los derechos e intereses de la comunidad y, por lo mismo, su procedencia está supeditada a que se busque la protección de un bien jurídico diferente al subjetivo, cuya legitimación se halle en cabeza de la colectividad, buscándose un remedio procesal colectivo frente a agravios y perjuicios públicos.

Los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad y cuyo radio de acción va más allá de la esfera individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley. Así, esta clase de derechos a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad, ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás.

Cabe señalar, además, que tales derechos o intereses colectivos, a términos de lo dispuesto en el parágrafo del art. 4 de la citada ley, no son únicamente los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sino también los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, según lo dispuesto en inciso penúltimo de la misma norma.

En cuanto a la legitimación por activa y pasiva se encuentra claramente determinada y definida en los art. 12 y 13 de la pluricitada ley, que para el presente asunto la compone por activa una persona natural, quien se encuentra ejerciendo el derecho por sí mismo y en nombre de la comunidad, y por pasiva una entidad que presta sus servicios al público.

Por último, la competencia está radicada en ésta agencia judicial por disposición del art. 16 de la Ley 472 de 1998 y por mandato de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

### **3.2. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL Y/O AUDITIVA, A LA LUZ DE LA LEY 982 DE 2005:**

En cuanto a las personas con discapacidad visual y/o auditiva, la Ley 982 de 2005, artículo 8º, impone a los particulares que prestan servicios públicos o que tengan establecimientos abiertos al público, la obligación de disponer de mecanismos idóneos para que esa especial población pueda utilizar los servicios que éstas entidades prestan.

La mencionada ley, *“Por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordo ciegas y se dictan otras disposiciones”*, en cuyo capítulo II se establecen normas y criterios para facilitar la accesibilidad a las personas que requieran intérpretes, traductores y otros especialistas de la sordera y sordo-ceguera, para garantizar el acceso pleno de los sordos y sordo-ciegos a la jurisdicción del Estado, y como se dijo, incluye a las entidades gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público.

La posibilidad de afectación de derechos colectivos como consecuencia del incumplimiento de los mandatos de la Ley 982 de 2005, busca establecer un conjunto de medidas orientadas a favorecer a un segmento específico de la población nacional, esta es, la población sorda y sordociega de Colombia. Por esta razón, en su texto se encuentra un amplio repertorio de determinaciones destinadas a mejorar las condiciones de vida de estas personas y a contribuir a su inserción en la comunidad. En su articulado hay reglas por medio de las cuales se oficializa la lengua de señas en Colombia como idioma necesario de comunicación de las personas con pérdidas profundas de audición y las sordociegas, que no pueden desarrollar lenguaje oral (artículo 2); se proclama el derecho inalienable de todo sordo o sordo-ciego de acceder a una forma de comunicación, ya sea esta la lengua de señas Colombiana o el oralismo (artículo 22); se establece el deber del Estado de apoyar las actividades de investigación, enseñanza y difusión de la lengua de señas en Colombia (artículo 3) y garantiza la disponibilidad de intérpretes y guías intérprete idóneos para que las personas sordas y sordo-ciegas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución (artículo 4); regula el oficio de intérprete oficial de la lengua de señas en Colombia (artículos 5 y 6); se fijan disposiciones para asegurar su acceso a los servicios de educación y a los medios masivos de comunicación, la telefonía y otros servicios (artículos 9 a 20), lo mismo que en materia de relaciones familiares (artículos 24 a 27); se prohíben distintas formas de discriminación (artículos 28 a 34); se define un régimen especial de protección y promoción laboral para las personas sordas y sordo-ciegas (artículos 35 a 41) y se crea el Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia (artículos 42 a 44).

La urgencia en la necesidad de proteger los derechos de los ciudadanos con impedimentos auditivos surge cuando queda en

evidencia la discriminación o desventaja contra estos ciudadanos. Las barreras de comunicación que enfrentan las personas con impedimentos auditivos, muchas veces representan el mayor obstáculo para que logren alcanzar una vida de mayor independencia y participación social.

Desde esta perspectiva, no cabe duda que el conjunto de medidas previstas por la Ley 982 de 2005, representa un desarrollo específico del artículo 47 C.P. en relación con el mandato de articular una política de integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, *"a quienes se prestará la atención especializada que requieran"*, y que la misma constituye una clara expresión de la denominada acción afirmativa que la Constitución encomienda a las autoridades (artículo 13 inciso 2 C.P.), entendida como *"todas aquellas medidas, políticas o decisiones públicas a través de las cuales se establece un trato ventajoso, y en cuanto tal formalmente desigual, que favorece a determinadas personas o grupos humanos tradicionalmente marginados o discriminados, con el único propósito de avanzar hacia la igualdad sustancial de todo el conglomerado social"*.

Asimismo, el marco legal general sobre las personas con limitación y las garantías que deben cubrirlos en la prestación de ciertos servicios, se encuentra regulado por la Ley 361 de 1997 en sus artículos 43, 44, 46 y 52.

Finalmente, respecto de los símbolos de accesibilidad para personas hipoacústicas o sordo-ciegas, estas se encuentran establecidas en la norma técnica NTC 4141 de 1997, para las primeras y la 4142 de 1997, para las segundas.

Por lo anterior, cuando un servicio público no brinda acceso general a la población con discapacidades, para que reciban los servicios de forma **autónoma**, se vulnera este derecho colectivo.

Resulta indudable, entonces, que el no acatamiento de los mandatos de adecuación de las sedes de atención al público a las necesidades de la población sorda y sordociega establecidos por la Ley 982 de 2005, se erige en un obstáculo para el acceso en condiciones de igualdad (artículo 13 C.P.) a los servicios que presta la

entidad demandada, como a los derechos colectivos proclamados por el artículo 4 literales j) y n) de la Ley 472 de 1998. Razón por la cual la desprotección de la población con la discapacidad fono-auditiva destinataria de las medidas contempladas en la Ley 982 de 2005, que resulta del desconocimiento de la accionada del deber de adecuación de sus puntos de atención, se traduce en una amenaza de los derechos colectivos antes enunciados.

La función del intérprete de lengua de señas de Colombia es necesaria en instituciones de carácter oficial o no oficial ante las autoridades competentes o *"cuando sea requerido para garantizar el acceso de la persona sorda y sordociega a los servicios a que tiene derecho como ciudadano colombiano"* (art. 6) En este contexto, la misma ley define como *"derecho humano inalienable"* de toda persona sorda *"el derecho de acceder a una forma de comunicación, ya sea esta la Lengua de Señas Colombiana o el oralismo"* (Art.22). Además, establece que toda forma de represión al uso de una lengua de señas, tanto en espacios públicos como en espacios privados, *"será considerada como una violación al derecho de libre expresión consagrada en la Constitución"*.

### **3.4. SOBRE EL CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso objeto de estudio, el señor Sebastián Colorado demanda en acción popular a la Notaria única de Supía, Caldas, solicitando *Se ordene en un termino no mayor a un mes q se cumpla art 8 ley 982 de 2005, teniendo interpretes y guía interprete profesionales de planta o se contrate con entidad idónea certificada y autorizada por el ministerio de educasion nacional como lo manda la referida ley mencionada arriba"*.

La reglamentación de las Notarías viene desde la Constitución Política en el artículo 131 al establecer *"compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notario y registradores, la definición del régimen laboral para sus empleados y lo relativo a los aportes como tributación especial de las notarías, con destino a la administración de justicia"*.

De suerte que la entidad accionada, tiene una naturaleza jurídica particular y de una relevancia inmensa, como creación legal por mandato constitucional, prestando un servicio público que propende por el interés general en el marco de nuestro

Estado Social de Derecho, promoviendo el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y garantizar el cumplimiento de los deberes de los particulares.

Es de aclarar que la función notarial es una función pública mediante la cual el Estado, en virtud de la descentralización por colaboración, necesita acudir a particulares con formación especializada para el apoyo en el desempeño de algunas de sus funciones. En este sentido, hay dos características de la función notarial, la primera, la función notarial es una función llevada a cabo por particulares, lo que quiere decir que los notarios no son funcionarios del Estado, y como segundo aspecto, y el relevante en este asunto, es una función pública, y en este sentido, quiere decir que están sujetos a las obligaciones y sanciones que impone dicha función.

Como prueba de la vulneración de derechos colectivos de la Notaría Única de Supía, Caldas, se cuenta con el informe técnico realizado por parte de Secretaria de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico, en el cual que se afirma:

*"Realizar un mapa en la recepción en alto relieve y si es posible en sistema braille y/o en sistema de audio y video"*

De las fotografías anexas al informe, se desprende señales de ingreso, lector biométrico, señalización en braille, abecedario lenguaje de señas, sin embargo, no cabe duda, que la ley 982 de 2005 trae consigo un conjunto de medidas que buscan la protección efectiva, las cuales no se cumplen en su totalidad por parte de la entidad accionada, aspecto que también encuentra sustentado con la contestación del Notario, al indicar sobre la incorporación paulatina de la norma, y la falta de reglamentación por parte del Gobierno Nacional.

El informe técnico fue puesto en conocimiento, sin que la parte accionada hiciera pronunciamiento alguno.

Sumado a lo anterior, Colombia ratificó la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, instrumentos que si bien no crea derechos nuevos sí imprime una perspectiva de discapacidad a los derechos que han sido tradicionalmente reconocidos y garantizados a la comunidad en general, en ese orden, es necesario que en los escenarios de despliegue de la función notarial se adopten todas las medidas

pertinentes para prescindir de las prácticas que constituyan discriminación contras las personas con discapacidad.

Bajo esta orbita, es obligación del Sistema Notarial efectuar una adecuación de sus protocolos internos e implementar los ajustes razonables que se requieran para asegurar que ellos respondan a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y a la Ley 1618 de 2013, asegurado que los servicios a su cargo se encuentren desprovistos de barreras actitudinales, arquitectónicas, comunicacionales y jurídicas que impiden el actuar efectivo de las personas con discapacidad.

En tanto, claramente se evidencia que, a los funcionarios de las notarías, igual que a todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el deber de promover el derecho a una igualdad real y efectiva, adoptando medidas en favor de grupos históricamente discriminados, como las personas con discapacidad, al igual que la obligación de promover y respetar los derechos humanos.

Valga advertir que irrespetar o no garantizar los derechos humanos de las personas con discapacidad es un acto de discriminación, por ende, no puede este despacho judicial apoyar la teoría del Notario, en el sentido de indicar que no existe una norma que obligue la implementación de todos estos servicios a favor de las personas con discapacidad, pues muy contrario a ello, efectivamente es un deber de toda la ciudadanía.

Ahora, es fundamental que el notario identifique cuál es la manera idónea de comunicarse con la persona, para así entender el trámite que desea adelantar y verificar que su consentimiento no este viciado. Para esto, en casos de discapacidad sensorial o en general cuando fuera necesario un intérprete, o un guía intérprete, deberá solicitarse el acompañamiento de quien haga sus veces. Recuerde que para acceder a interpretes virtuales en Lengua de Señas Colombiana, puede hacer uso de la plataforma del Centro de Relevó.

En cuanto a cada actuar que se adelanta ante la Notaria, existe una Cartilla expedida por el Ministerio de Justicia en compañía de la Universidad de los Andes, titulada "capacidad jurídica y derechos de las personas con discapacidad en el marco del derecho notarial", dispuesta para todos los notarios del país, a efectos de disponer unas directrices que faciliten toda la implementación de los casos que se puedan presentar al prestar sus servicios públicos.

Con las anteriores pruebas se demuestra que en la actualidad la notaria única de Supía (Caldas), viola los derechos colectivos alegados por el actor popular, pues no está cumpliendo con la obligación de disponer de mecanismos idóneos para que la población pueda utilizar los servicios que presta la entidad sin ningún tipo de barrera, además habría que advertir, que si bien es cierto con la visita técnica realizada se desprende que cuenta con sistema de braille, no es menos cierto, que al momento de dictar esta sentencia no se ha dado cumplimiento a las demás herramientas que se deben aplicar y reconocer, queriendo decir con ello, que a la fecha no se garantizado completamente los derechos vulnerados.

Siendo imperativo constitucional y legal, que estas situaciones sean tenidas en cuenta por la entidad que presta sus servicios al público en general, como meras contingencias para que la población, sin distinción alguna, pueda elegir y utilizar dichos servicios e instalaciones con la más alta calidad de independencia posible, para garantizar el principio óntico del estado social de derecho *-su dignidad humana-*. La ley precisamente pretende es que quienes se encuentran en esas condiciones de disminución sensorial, no tengan que valerse de otra u otras personas para el ejercicio de sus derechos ciudadanos, esto es, circular por sus propios medios por todos los espacios públicos y de servicios públicos y para ese fin se encaminan las normas a que hace alusión.

En ese sentido, se declarará que la Notaria Única de Supía (Caldas) se encuentra vulnerando los derechos colectivos de las personas con limitaciones auditivas y visual, y, por tanto, se harán los ordenamientos pertinentes para garantizar el respeto de esos derechos.

Dada la obligación de implementar los dispositivos de ayudas lumínicas, táctiles y acústicas para las personas con limitaciones visuales o auditivas, debe concluirse que la Notaria de Supía (Caldas) a pesar del tiempo transcurrido desde la expedición de la Ley 982 de 2005, no ha realizado en su sede acciones tendientes a adecuar las mencionadas ayudas a favor de los discapacitados visuales y auditivos, pues se reitera, si bien se han adelantado algunas actuaciones, no se ha cumplido con la totalidad de los requerimientos mencionados en la norma, quebrantando entonces los derechos colectivos objeto de protección y señalados por el accionante, pues de las pruebas recaudadas no se evidencia el lugar donde serán atendidos

de manera preferencial la población con discapacidad auditiva y visual, así como tampoco posee interprete, ni han suscrito convenio con alguna entidad que les pueda prestar el servicio de intérprete de señas, máxime cuando el actor popular lo que pretende es que el establecimiento abierto al público cuente con un funcionario que atienda a la población, sorda, sorda-ciega e hipoacústica, y así mismo se señale un punto determinado de atención.

De conformidad con lo establecido en líneas precedentes, La Notaria Única de Supía (Caldas), se encuentra obligada a implementar medios que faciliten la utilización de los servicios que presta a las personas con discapacidad auditiva y visual. Entonces, se observa que esa entidad pese haberse promulgado la Ley 982 de 2005 en el año 2005, no demuestra que a la fecha hubiese implementado **servicio de atención preferencial para esa especial población**, según lo prescribe el artículo 8°, así como tampoco ha contratado los servicios de profesionales de interpretación en lenguaje de señas colombianas, pese, se reitera, a llevar la norma más de una década de vigencia, la cual ordena que de manera paulatina se implementen los programas aquí referidos.

Por lo discurrido, este despacho considera que en el caso que ocupa nuestro estudio, se han dado a cabalidad los requisitos esenciales para afirmar que la entidad accionada, ha omitido el cumplimiento de los objetivos trazados por la mencionada Ley 982 de 2005, para facilitar la accesibilidad de las personas que requieran mecanismos sonoros, táctiles y visuales, para garantizar el acceso pleno de los sordos y sordo-ciegos a los servicios prestados, las que deben incorporar a las entidades gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público.

### **La exequibilidad de la ley 1425 de 2010**

La Corte Constitucional de Colombia ha declarado la exequibilidad de la Ley 1425 de 2010 mediante varios pronunciamientos, entre ellos las sentencias C-630, 631, 687, 688, 730, 880, 913 de 2011 y C-050 de 2012.

Respecto del análisis planteado en la sentencia C-630 de 2011 emitida por la Corte Constitucional, que entiende derogado el incentivo económico de las acciones populares, con base en tres argumentos principales:

El primero de ellos, es de carácter histórico, que analiza el trámite legislativo, es:

*"...la eliminación de los incentivos de la acción popular, a través de la derogatoria de los dos artículos de la Ley 472 de 1998, que regulaban específicamente la materia. Este objetivo fue unívoco y no se contemplaron excepciones dentro del trámite legislativo, de modo que resulta desacertado sostener que, debido a que la derogatoria expresa no se extendió a otros contenidos normativos que refieren al incentivo económico, la finalidad de la norma es diferente..."*

Como segundo aspecto, es uno de tipo normativo, el cual se basa en que el artículo 2 de la Ley 1425 de 2010 prevé que dicha ley

*"...rige a partir de su promulgación y deroga y modifica todas las disposiciones que le son contrarias..., por lo que... también quedaban derogadas tácitamente las demás disposiciones incompatibles con ese propósito, como sucede con el aparte pertinente del artículo 34 de la Ley 472 de 1998..."*

Y como último argumento, este es de índole judicial, e lo cual existen pronunciamientos del Consejo de Estado que no han reconocido el incentivo para acciones populares interpuestas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1420 de 2010.

Por lo que *"... la Ley 1425 de 2010 tiene el efecto de eliminar el incentivo económico de las acciones populares, para lo cual derogó expresamente los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998 y, tácitamente, las demás normas del ordenamiento que fueran incompatibles"*.

Respecto de la solicitud de constituir póliza, no se accede a la misma, en atención que, se dará un plazo razonable para la adaptación de lo aquí dispuesto hasta la audiencia de pacto de cumplimiento.

### **3.7. CONCLUSIONES**

Esta sede judicial observa que La Notaria Única de Supía (Caldas) está vulnerando los derechos colectivos de las personas con limitaciones visuales y auditivas, al no haber incorporado dentro de

los programas de atención a sus usuarios y al público en general, los servicios de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordo-ciegas que lo requieran, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio, de conformidad con la Ley 982 de 2005.

En esta instancia, deberá el Notario, acudir a los apoyos tecnológicos para la atención de las personas con discapacidad, entre ellos, se encuentra el programa convertlc, para la población con discapacidad visual del país, a través del software lector de pantalla JAWS (para uso de las personas ciegas), y el software magnificador MAGIC (para uso de las personas con baja visión), que permite que esta población pueda acceder a la información que aparece en web.

También, se encuentra disponible el centro de relevo, proyecto del ministerio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, el cual cuenta con 4 (cuatro) líneas de acción estratégicas disponible en la [www.centroderelevo.gov.co](http://www.centroderelevo.gov.co).

Así mismo, se cuenta con el servicio de interpretación en línea SIEL, plataforma donde se puede contar un intérprete de Lengua de Señas Colombiana el línea, accediendo al servicio desde un dispositivo con conexión a internet, amplificación de audio y micrófonos (celulares, tabletas, computadores adaptados), el cual puede ser consultado en la página [www.centroderelevo.gov.co](http://www.centroderelevo.gov.co).

En consecuencia, habrá de concluirse que prosperan la pretensión de la acción popular, razón por lo que se declarará que La Notaria Única de Supía (Caldas) se encuentra vulnerando los derechos colectivos de las personas antes referidas y, en ese sentido, se harán los ordenamientos pertinentes para superar esas violaciones.

Se condenará en costa a la entidad accionada, en las que incluirán como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE. (\$908.526)**, tasados de conformidad con el Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en conc, con el art. 365 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **FALLA:**

**PRIMERO:** Declarar que la **Notaria Única de Supía, Caldas**, se encuentra vulnerando los derechos colectivos establecidos en la Ley 472 de 1998, artículo 4, literales j) y n), de las personas en situación de discapacidad que presentan hipoacusia o sordo-ceguera *-Ley 982 de 2005-* en el municipio de Supía (Caldas), por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **ORDENAR**, como consecuencia de la anterior declaración, al Notario en calidad de representante legal de la Notaria Única de Supía, Caldas, que en un término de **tres (3) meses**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, instale en la sede donde presta sus servicios abiertos al público programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio. Así mismo, deberá instalar la señalética, conforme lo indica la Norma Técnica Colombiana NTC 4144, visuales, táctiles, audibles, en la ubicación y dimensiones dispuestas para ello, teniendo en cuenta, la norma ISO TR 7239. De igual manera, deberá fijar en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar en el que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005.

**TERCERO:** **Intégrese un Comité de Verificación**, el que estará conformado por la suscrita titular de este despacho, quien lo presidirá, el Personero Municipal de Supía (Caldas), el accionante y el Notario de Supía, Caldas. Comité que se instalará **cinco (5) días** después de la ejecutoria de esta sentencia y deberá rendir a esta sede judicial informes mensuales sobre el cumplimiento de esta sentencia, más uno final al culminar sus labores.

**CUARTO:** **CONDENAR** en costas a la entidad accionada **Notaria Única de Supía, Caldas**, en las que se incluirán como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE. (\$908.526)**, tasados de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como a la Personería de Supía (Caldas) y a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas-.

**SEXTO: REMITIR** copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo con sede en Manizales, para lo de su competencia (Ley 472 de 1998).

**SÉPTIMO: ORDENAR** la publicación de la parte resolutive de esta sentencia en un diario de la alta circulación nacional y a costa de parte demandada.

**OCTAVO:** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios interpuestos en término de ley.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

**Clara Ines Naranjo Toro**  
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66a377a8ae7c6301f16ab6d35895b3b3b1fdafa66bb650f74a2d99e0a6b2bcf4**

Documento firmado electrónicamente en 14-04-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 14 de abril de 2021**

Le informo a la señora Juez que a través de correo electrónico se recibió demanda en dos archivos de pdf con 10 y 24 folios.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00062-00**

**Riosucio, Caldas, catorce (14) de abril de dos  
mil veintiuno (2021)**

Como la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por **Jhon Eduard Roman Roman** contra **Graciela Mantilla Suarez y José Daniel Hurtado González**, reúne los requisitos de los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

Se ordenará reconocer personería suficiente al doctor Oscar Hernán Hoyos García, para que represente en este asunto al demandante.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Jhon Eduard Roman Roman** contra **Graciela Mantilla Suarez y José Daniel Hurtado González**, por lo expuesto en los considerandos.

**SEGUNDO:** **Notificar** personalmente – *electrónica*- de la existencia del proceso a la parte demandada, para que en el término de **diez (10) días** proceda a contestarla, entregándole copia del libelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPT y SS en concordancia con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta las directrices de la sentencia C-420 de 2020.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal, se enviará citación por aviso para que en un término de **(10) días** comparezca a notificarse de este proveído, y en caso de no comparecer se le designará curador ad litem, a quien se notificará y correrá traslado y continuará con el curso del proceso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 29 y 41 del CPT y SS.

**TERCERO:** **Advertir** a la parte demandada que debe presentar con la contestación todos los documentos que pretenda hacer valer en este proceso y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y SS, en especial los solicitados por el demandante.

**CUARTO:** **Reconocer** personería suficiente al doctor **Oscar Hernán Hoyos García**, con tarjeta profesional No. 62.807 del C. S de la J. para que represente al demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27559b002860acb1f036419bb8cc8b8e32d873adf9c37cd3bb4  
48441f0fea859**

Documento firmado electrónicamente en 14-04-2021

**Valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 14 de abril de 2021**

Le informo a la señora Juez que a través de correo electrónico se recibió demanda en dos archivos de pdf con 10 y 24 folios.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00063-00**

**Riosucio, Caldas, catorce (14) de abril de dos  
mil veintiuno (2021)**

Como la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por **Darwin Yesid Naranjo Bastidas** contra **Graciela Mantilla Suarez y José Daniel Hurtado González**, reúne los requisitos de los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

Se ordenará reconocer personería suficiente al doctor Oscar Hernán Hoyos García, para que represente en este asunto al demandante.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Darwin Yesid Naranjo Bastidas** contra **Graciela Mantilla Suarez y José Daniel Hurtado González**, por lo expuesto en los considerandos.



**SEGUNDO: Notificar** personalmente –electrónica- de la existencia del proceso a la parte demandada, para que en el término de **diez (10) días** proceda a contestarla, entregándole copia del libelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPT y SS en concordancia con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta las directrices de la sentencia C-420 de 2020.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal, se enviará citación por aviso para que en un término de **(10) días** comparezca a notificarse de este proveído, y en caso de no comparecer se le designará curador ad litem, a quien se notificará y correrá traslado y continuará con el curso del proceso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 29 y 41 del CPT y SS.

**TERCERO: Advertir** a la parte demandada que debe presentar con la contestación todos los documentos que pretenda hacer valer en este proceso y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y SS, en especial los solicitados por el demandante.

**CUARTO: Reconocer** personería suficiente al doctor **Oscar Hernán Hoyos García**, con tarjeta profesional No. 62.807 del C. S de la J. para que represente al demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante: Darwin Yesid Naranjo Bastidas  
Demandado: Graciela Mantilla Suarez y José Daniel González  
Interlocutorio 129

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9eccd6afd2b727fbb72fb47b33876ee366d2cd4576dbabed6e7f22cf3385705**

Documento firmado electrónicamente en 14-04-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 14 de abril de 2021**

Le informo a la señora Juez que a través de correo electrónico se recibió demanda en dos archivos de pdf con 10 y 24 folios.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00064-00**

**Riosucio, Caldas, catorce (14) de abril de dos  
mil veintiuno (2021)**

Como la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por **Luis Fernando Salazar** contra **Graciela Mantilla Suarez y José Daniel Hurtado González**, reúne los requisitos de los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

Se ordenará reconocer personería suficiente al doctor Oscar Hernán Hoyos García, para que represente en este asunto al demandante.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Luis Fernando Salazar** contra **Graciela Mantilla Suarez y José Daniel Hurtado González**, por lo expuesto en los considerandos.



**SEGUNDO: Notificar** personalmente –electrónica- de la existencia del proceso a la parte demandada, para que en el término de **diez (10) días** proceda a contestarla, entregándole copia del libelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPT y SS en concordancia con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta las directrices de la sentencia C-420 de 2020.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal, se enviará citación por aviso para que en un término de **(10) días** comparezca a notificarse de este proveído, y en caso de no comparecer se le designará curador ad litem, a quien se notificará y correrá traslado y continuará con el curso del proceso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 29 y 41 del CPT y SS.

**TERCERO: Advertir** a la parte demandada que debe presentar con la contestación todos los documentos que pretenda hacer valer en este proceso y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y SS, en especial los solicitados por el demandante.

**CUARTO: Reconocer** personería suficiente al doctor **Oscar Hernán Hoyos García**, con tarjeta profesional No. 62.807 del C. S de la J. para que represente al demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante: Luis Fernando Salazar  
Demandado: Graciela Mantilla Suarez y José Daniel González  
Interlocutorio 130

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f8ed76b2e9f198ed217f8e49e3957b3ff384eb07035b16cedda  
491bc1a1b5d1**

Documento firmado electrónicamente en 14-04-2021

**Valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 14 de abril de 2021**

**CONSTANCIA:** Le informo a la señora Juez lo siguiente:

. El demandado César Montoya, mediante correo electrónico de fecha 13 de abril de 2021, solicita se le designe un abogado en amparo de pobreza.

. Así mismo, le informo que, en atención a la manifestación del demandante, el señor Cesar Montoya había sido inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas encontrándose pendiente de nombrarle curador ad-litem.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00018-00  
Riosucio, Caldas, catorce (14) de abril de dos mil  
veintiuno (2021)**

El señor César Montoya, demandado en proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por la señora Dora Constanza Bolaños Largo, solicita amparo de pobreza y se le nombre un abogado para que lo represente dentro del proceso, toda vez que "*que no cuento con los recursos económicos para sufragar los gastos de un abogado*" en este proceso.

Para resolver se

**CONSIDERA:**

El artículo 151 del C.G.P. manda que *“Se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”*, como afirma el señor David Ospina Castrillón.

El artículo siguiente agrega en el inciso segundo que *“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”*

Y continúa disponiendo el último inciso que *“Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo”*.

Así las cosas, por ajustarse la solicitud de amparo de pobreza a los presupuestos antes enunciados, se despachará favorablemente la petición.

Ahora bien, como quiera que el demandado había sido citado a través del emplazamiento, encontrándose pendiente la designación del curador ad-litem, se advierte que, la demanda deberá ser notificada al abogado designado en amparo de pobreza a efectos de que dentro del término correspondiente si a bien lo tiene, la conteste.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concederle al señor **César Montoya** el beneficio de amparo de pobreza en el presente proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido en su contra por **Dora Constanza Bolaños**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Designarle como abogado de pobre al doctor **Jorge Humberto Montoya Ladino**, profesional inscrito que ejerce habitualmente la profesión en este Juzgado.

**TERCERO:** Ordenar notificarle personalmente este auto al designado, y hacerle saber que el cargo de apoderado es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de **los tres (3) días** siguientes a su notificación; que si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) *-inc. 3º del art. 154 ídem-*.

**CUARTO:** Al momento de su aceptación, se le notificará de la demanda para que a favor del demandado **César Montoya** conteste la demanda.

**QUINTO:** El demandado **César Montoya**, deberá suministrarle oportunamente a su abogado de pobre designado la información y documentos necesarios para que pueda cumplir su cometido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

**Clara Ines Naranjo Toro**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: dora Constanza Bolaños  
Demandado: Cesar Leon Trejos Santa y otros  
Interlocutorio 132

Código de verificación:

**138db4f21f598827a4742527ff56c2e43095aea36a58476fe2cd  
81707515986f**

Documento firmado electrónicamente en 14-04-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**